

EXPEDIENTE No.: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN No.
24/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 20 de mayo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis; 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado; 1º; 2º; 3º; 7º; 16; 27; 28 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, ha analizado el contenido del expediente número *****, relacionado con la queja presentada por el C. N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 22 de mayo de 2012, esta CEDH recibió el escrito de queja suscrito por el C. N1, en el cual hizo del conocimiento a este organismo presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en su agravo, atribuidas a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicha queja, señaló que fue detenido por elementos de la mencionada corporación policiaca, quienes, dijo, le imputaron hechos falsos, negando haber sido detenido en flagrancia delictiva como ellos lo afirmaron; asimismo, señaló haber sufrido agresiones verbales y físicas por parte de sus aprehensores, a tal grado que al momento de ser examinado por médicos presentó fracturas en sus costillas.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito recibido ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el 22 de mayo de 2012, suscrito por el C. N1, mediante el cual presentó formal queja en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Acta circunstanciada de fecha 24 de mayo de 2012, en la cual personal de este organismo hizo constar que se comunicó vía telefónica con un Defensor Público Federal, quien informó que fue la Mesa I de la Subdelegación de la Procuraduría General de la República en Mazatlán, Sinaloa, quien conoció de la indagatoria penal relacionada con los presentes hechos.

3. Oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó a la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

4. Acta circunstanciada de la misma fecha, mediante la cual personal de esta Comisión hizo constar que se trasladó hasta el área de locutorios del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, Sinaloa, lugar donde entrevistó al C. N1.

En dicha diligencia manifestó que el 17 de mayo de 2012 fue detenido por agentes de la Policía Ministerial del Estado que ingresaron a su domicilio, que luego de tirarlo al suelo lo patearon, provocándole la fractura de 3 costillas y luego lo acusaron de poseer droga.

Dijo que luego de ser detenido fue trasladado a la base de la Policía Ministerial del Estado en Mazatlán, Sinaloa, lugar en donde no quisieron que lo revisara un médico, pues les hizo una petición a los agentes a raíz de que sentía mucho dolor.

Que posteriormente fue llevado a la Procuraduría General de la República y que las autoridades de esa Procuraduría lo llevaron a un hospital donde le tomaron radiografías que acreditan que tenía 3 costillas del lado derecho fracturadas.

En dicha diligencia se dio fe de la economía corporal del quejoso, a quien se observó que estaba vendado de las costillas las cuales señaló traía fracturadas y que estaba recibiendo medicamento para el dolor de parte de las autoridades penitenciarias, tomándosele 3 placas fotográficas para mayor ilustración.

5. Oficio número ***, recibido ante este organismo el 29 de mayo de 2012, mediante el cual la Directora del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán remitió copia certificada de la evaluación

médica practicada al quejoso al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión.

De dicha evaluación se advierte que el C. N1 presentaba fractura de séptimo, octavo y noveno arco.

6. Oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al Comandante de la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado el informe de ley relacionado con los actos señalados por el quejoso.

7. Oficio número ***** de fecha 24 de mayo de 2012, mediante el cual se solicitó al Encargado de la Subdelegación de Procedimientos Penales “**” de la Procuraduría General de la República un informe en vía de colaboración relacionado con los actos reclamados por el quejoso.

8. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 11 de junio de 2012, por el cual el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa ** de la Subdelegación de Procedimientos Penales “**” de la Procuraduría General de la República remitió copia certificada de diversas diligencias practicadas dentro de la indagatoria penal número *****, entre las que figuran las siguientes:

a) Oficio número ****, mediante el cual el Comandante de la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado puso a disposición del representante social federal al quejoso por su probable participación en la comisión de un delito contra la salud.

b) Parte informativo de 17 de mayo de 2012, suscrito por los agentes N2 y N3, comandante y agente, respectivamente, de la Policía Ministerial del Estado, documento en el cual se señala sustancialmente que al circular por una calle de Mazatlán a bordo de una unidad oficial, observaron sentado a una persona quien se encontraba inhalando droga con un foco y que al realizarle un cacheo corporal le encontraron en su bolsa del short que vestía diversas bolsas de polietileno con sustancia granulada al parecer cristal, razón por la cual procedieron a su detención.

c) Examen clínico practicado al quejoso el 17 de mayo de 2012, a las 20:40 horas, por el doctor N4, médico adscrito a la Policía Ministerial del Estado, quien dijo que a la exploración física que le fue realizada lo encontró tranquilo, consciente, bien orientado, sin huellas de violencia física ni patologías de importancia presentes y que por lo tanto se le encontró en buen estado de salud.

d) Dictamen de medicina forense de fecha 17 de mayo de 2012, suscrito por un facultativo adscrito a la Dirección General de Coordinación de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, el cual dijo que al examinar al C. N1 éste le refirió haber sufrido agresión física al momento de su detención y que además sí se evidenciaron huellas de agresión física en su economía corporal, presentando las siguientes lesiones:

- Fractura cerrada, caracterizada por pérdida de la continuidad ósea, resistencia muscular a la palpación y facie dolorosa localizada en séptimo, octavo y noveno arco costal derecho, producida por mecanismo contuso y corroborado radiológicamente.
- Excoriación de trazo horizontal con presencia de costra hemática seca de color rojo, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región temporal izquierda.

Finalmente, señaló haberle aplicado vendaje torácico y le recetó un medicamento en tabletas.

e) Declaración ministerial del C. N1 rendida ante el Ministerio Público de la Federación, quien en lo sustancial negó las imputaciones formuladas por sus aprehensores y señaló que fue objeto de golpes por parte de éstos. Además en dicha diligencia formuló denuncia en contra de sus aprehensores.

f) Oficios números **** y ****, dirigidos al Contralor Interno y al Subprocurador Regional, respectivamente, ambas autoridades pertenecientes a la Procuraduría General de Justicia del Estado, mediante los cuales se les hace del conocimiento de la denuncia presentada por el quejoso; sólo cuenta con acuse de recibo el oficio señalado en segundo término.

9. Oficio número ***** de fecha 18 de junio de 2012, mediante el cual se requirió al Comandante de la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado respecto del informe previamente solicitado.

10. Oficio número **** de fecha 30 de julio de 2012, por el cual el Comandante “**” de la Policía Ministerial del Estado adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, informó que efectivamente el quejoso estuvo en esas instalaciones a su cargo al haber sido detenido en posesión de droga y que durante el tiempo en que estuvo ahí no fue víctima de malos tratos.

A fin de soportar su dicho, el mencionado servidor público anexó a su informe copia certificada del parte informativo y del oficio mediante el cual se puso a disposición de la autoridad federal al quejoso.

11. Oficio número ***** de fecha 31 de agosto de 2012, mediante el cual se solicitó al Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado un informe en vía de colaboración respecto de los actos señalados por el quejoso.

12. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 5 de septiembre de 2012, mediante el cual el Subprocurador Regional de Justicia en la Zona Sur del Estado informó haber turnado el asunto relacionado con la vista que dio el representante social federal a la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa.

13. Oficio número ***** de fecha 7 de septiembre de 2012, mediante el cual se solicitó a la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, un informe en vía de colaboración relacionado con la presente queja.

14. Acta circunstanciada de fecha 19 de diciembre de 2012, por la cual personal de esta Comisión hizo constar que se comunicó vía telefónica con la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, quien señaló que rendiría el informe solicitado por este organismo ese mismo día.

15. Oficio número ****, recibido ante este organismo el 20 de octubre de 2012, mediante el cual la titular de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, informó que esa agencia social a su cargo inició la indagatoria penal ***** a fin de investigar los hechos denunciados por el quejoso.

A fin de soportar su dicho, la funcionaria en comento remitió copia certificada de la mencionada indagatoria, en la cual se advierte que fue iniciada el 26 de mayo de ese año y en la cual únicamente había sido practicada como diligencia el acuerdo de inicio de esa indagatoria.

16. Opinión médica recibida ante este organismo el 9 de enero de 2013, en la cual el médico que apoya las labores de este organismo concluyó que hay indicios o evidencias en el expediente para determinar que efectivamente las lesiones que presenta el quejoso N1 le fueron causadas por los elementos de la Policía Ministerial del Estado que lo detuvieron el 17 de mayo de 2012, toda vez que no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia y el origen de las lesiones referidas por el quejoso, dictaminadas por facultativos médicos autorizados para hacerlo y observadas por personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 17 de mayo de 2012, el C. N1 fue detenido en la ciudad de Mazatlán, Sinaloa, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, por su probable participación en la comisión de un delito federal.

Una vez ocurrida su detención, el quejoso fue trasladado hasta las instalaciones de la Policía Ministerial del Estado en donde fue valorado por el médico de la corporación y posteriormente fue puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación.

Durante su detención fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de sus aprehensores, los cuales dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, como lo es principalmente fracturas en sus costillas.

El doctor N4, médico adscrito a la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, dictaminó respecto su estado de salud físico, asentando que se encontraba sin huellas externas de violencia física y en aparente buen estado de salud.

Que el señor N1 rindió su declaración ministerial ante el representante social federal, quien en vía de fe ministerial hizo constar que al declarar presentaba diversas lesiones y vendado de las costillas.

Asimismo, un perito con especialidad en medicina forense de la Procuraduría General de la República determinó que al examen presentaba fractura cerrada, caracterizada por pérdida de la continuidad ósea, resistencia muscular a la palpación y facie dolorosa localizada en séptimo, octavo y noveno arco costal derecho, producida por mecanismo contuso y corroborado radiológicamente y excoriación de trazo horizontal con presencia de costra hemática seca de color rojo, producida por mecanismo deslizante, localizada en la región temporal izquierda, dicho perito le aplicó vendaje torácico y recetó un medicamento.

Por su parte, el facultativo adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, en su ficha médica de ingreso asentó que presentaba las fracturas señaladas en el párrafo anterior y también le recetó un medicamento.

En fecha 24 de mayo de 2012, personal de este organismo estatal revisó la integridad corporal del señor N1 cuando se encontraba en el interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, observando que éste se encontraba vendado de las costillas y lesiones en su superficie corporal.

Lo anterior trajo como consecuencia violaciones a sus derechos humanos, pues principalmente quedó acreditado que fue víctima de golpes y malos tratos por parte de sus aprehensores y que el facultativo encargado de certificar la integridad física de las personas detenidas por la Policía Ministerial del Estado fue omiso en asentar el real estado de salud en el que se encontraba.

IV. OBSERVACIONES

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que como resultado dieron origen a la presente recomendación, este organismo estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley realicen su deber siempre y cuando tales actos se efectúen conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México y en las leyes y los reglamentos aplicables, resultando importante señalar que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno y a que se le respeten sus derechos, independientemente de su situación jurídica.

El derecho al trato digno implica que todo ser humano tenga la posibilidad de hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes a las expectativas mínimas de bienestar generalmente aceptadas por la sociedad y reconocidas por el orden jurídico.

Así pues, del análisis realizado al conjunto de evidencias y constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar violaciones a los derechos humanos del C. N1, por servidores públicos adscritos a la Policía Ministerial del Estado.

Las violaciones a los derechos humanos cometidas en perjuicio del quejoso han consistido en la restricción de su derecho de accionar sus energías y potencialidades de índole biológica e individualista, así como aquellas que se encuentran ordenadas en su armónico y pleno desarrollo como finalidad y que aseguran el respeto de sus derechos.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: A la integridad física, seguridad y dignidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Malos tratos

Así entonces, se han afectado los derechos a la integridad física, de seguridad y de dignidad del C. N1, en atención a las siguientes consideraciones:

Previo a analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación de estos derechos del señor N1 por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este organismo estatal se pronuncie respecto al derecho humano a la integridad y seguridad personal en contraposición al uso de la fuerza que deben implementar los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante la detención de cualquier persona.

Todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene el derecho humano fundamental e inherente de que se respete debidamente su vida y se le permita su sano desarrollo como persona.

En tal sentido, el ser humano tiene el derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones.

Todo lo anterior en aras de que la persona cuente con los niveles más elevados en materia de respeto a su persona que permitan su sano y pleno desarrollo al transcurrir de su vida.

La CEDH Sinaloa ratifica que el derecho a la integridad física no es absoluto; esto es, que puede verse afectado de manera legal cuando una persona con su actuar se resiste al acato de una orden de autoridad, pone en peligro su vida o integridad física o la de otras personas, y ante estas circunstancias se requiera el uso de la fuerza para controlar la situación.

Esta Comisión no se opone al uso racional de la fuerza pública cuando ésta se torna necesaria e indispensable para someter a una persona en los supuestos autorizados por la norma, y como último recurso, cuando otros métodos posibles no hayan demostrado su eficacia.

Por tales razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley durante la detención de una persona debe abstenerse de hacer sin causa justificada un uso excesivo de la fuerza que haga sufrir a la persona transformaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisionómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo de la persona que deje huella temporal o permanente y cause dolor o sufrimiento graves.

Es por ello que dichos funcionarios durante la detención deben hacer un uso de la fuerza que sea estrictamente necesario para el sometimiento de la persona, esto como una medida excepcional y como uno de los últimos recursos, cuando el sujeto a aprehender oponga resistencia y otras medidas no violentas y

técnicas de persuasión, que deben agotarse previamente cuando las circunstancias del caso lo permitan, no resulten efectivas.

Es así que todos los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley en nuestro Estado, están obligados a respetar el derecho humano de integridad y seguridad personal durante la aprehensión de cualquier persona a quien se atribuye alguna conducta delictiva.

Ahora bien, al entrar al estudio del presente caso, tenemos que en fecha 22 de mayo de 2012, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa recibió escrito de queja suscrito por el propio N1, por el cual denunció presuntas violaciones a los derechos humanos cometidas en su perjuicio, por parte de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, autoridad que llevó a cabo su detención.

En su escrito, el quejoso refirió haber sido objeto de agresiones físicas como lo son: golpes, lo cual le dejó marcas visibles en su superficie corporal y la fractura de varios huesos de su costilla derecha, lesiones las cuales personal de este organismo pudo constatar.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos solicitó al Comandante de la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado el informe de ley correspondiente y a otras autoridades en vía de colaboración; la mencionada autoridad policiaca manifestó a este organismo, entre otras cosas, que elementos bajo su mando procedieron a la detención del agraviado por resultar probable responsable en la comisión de un delito, negando que se hubiere ejercido violencia física sobre su persona.

De la información remitida por dicha autoridad policiaca y de las demás constancias que obran en el presente expediente, no se advierte que durante la detención del agraviado hubiere sido necesario el uso de la fuerza para su sometimiento.

Por otro lado, se advierte que el agraviado presentaba diversas lesiones en su economía corporal y señaló que dichas lesiones le fueron provocadas por sus aprehensores al momento de la detención, que fue golpeado con patadas cuando se encontraba tirado en el suelo, con lo cual se demostró plenamente la agresión física que sufrió, al grado que le provocaron la fractura de 3 arcos costales en su costilla derecha, lesiones que fue corroboradas radiológicamente, lo que demuestra el grado de violencia física ejercida en su contra y que concuerdan con la forma en que dicen les fueron provocadas, según la opinión médica del especialista que apoya las labores de este organismo y demás constancias que obran en el expediente.

Resulta importante señalar que los agentes de policía que intervinieron en la detención del agraviado, nada señalan en el parte informativo respecto a que hubiese sido necesario el uso de la fuerza para lograr someterlo o que las lesiones que presentaba ocurrieron precisamente durante su sometimiento.

Por ello se advierte, por un lado, que el agraviado N1 sí presentaba lesiones en su superficie corporal y según la opinión médica emitida por el facultativo que apoya las labores de esta Comisión, los indicios o evidencias de lesiones que presentaba son suficientes para determinar que efectivamente fueron causadas por los agentes aprehensores, además en el presente caso no existe acreditada ninguna otra causa que explique la presencia de esas lesiones en su superficie corporal.

En ese sentido, se advirtió que el agraviado sí fue agredido físicamente por los agentes policiales que llevaron a cabo su detención, pues se cuenta con evidencia suficiente que demuestra que éste recibió tratos crueles, inhumanos y degradantes por parte de los citados elementos de policía.

Dichos tratos crueles, inhumanos y degradantes consistieron en las lesiones que presentaba y que quedaron debidamente certificadas ante los médicos adscritos a la Procuraduría General de la República y Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán, lesiones de las cuales incluso personal de este organismo dio fe y documentó fotográficamente.

Atento a lo anterior, los tratos crueles, inhumanos y degradantes denunciados por el agraviado N1 y cometidos en su perjuicio por parte de agentes de la Policía Ministerial del Estado, quedaron plenamente corroborados.

En este tenor, resulta evidente que los citados elementos policiales incumplieron lo dispuesto por el artículo 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala esencialmente que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones y toda molestia que se infiera sin motivo legal, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

A su vez, los mencionados elementos policiales violentaron lo establecido por el artículo 22, primer párrafo de nuestra Carta Magna, precepto constitucional que establece la prohibición de establecer como pena a algún individuo por la falta cometida los azotes, palos y tormento de cualquier especie.

Estos preceptos que contienen el derecho al respeto de la integridad física por parte de las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley fueron violentados,

pues lejos de haberse concretado a la detención, hicieron un uso excesivo de la fuerza con la cual lesionaron al agraviado, causándole una violencia física que a todas luces resultó injustificada; tal conducta no debe permitirse sino corregirse a través del medio idóneo para evitar que quede en la impunidad.

En esta tesitura, los agentes que intervinieron en la detención del agraviado no ajustaron su conducta a lo que disponen los artículos 40, fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y 36, fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, cuerpos normativos que regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deberán observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas, en tanto las ponen a disposición del Ministerio Público o de la autoridad competente.

Igualmente, dichos servidores públicos pasaron por alto lo dispuesto por el numeral 36 fracción IV de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Sinaloa, que en lo sustancial señala que es un deber de los miembros de las instituciones policiales el abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra y que al conocimiento de ello deberán denunciarlo inmediatamente ante la autoridad competente.

A su vez, los elementos policiales que intervinieron en la detención y puesta a disposición del agraviado, tampoco observaron lo establecido en diversos instrumentos internacionales, entre los que destacan la Convención Americana de Derechos Humanos, que en su artículo 5, relacionado con el Derecho a la Integridad Personal, en sus puntos 1 y 2, se establece que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, incluso expresamente establece que toda persona privada de libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

En el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 7 y 10, establece que nadie deberá ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes y que toda persona privada de libertad deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Los elementos de policía involucrados en los presentes hechos, también se apartaron de los lineamientos previstos en el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o

Prisión, específicamente por lo que hace a los principios 1 y 6, que en lo que atañe al presente caso señalan que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión deberá ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano y que no deberá ser sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, incluso establecen que no podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

Respecto del caso que nos ocupa, también se advierte que los servidores públicos que realizaron la detención y puesta a disposición del agraviado, pasaron por alto los lineamientos que deben observar en el desempeño de sus funciones y que se mencionan en el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 2, 3 y 5, estipula que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas, que podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesaria y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero por ningún motivo podrán infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales como justificación.

Por todo lo anterior, esta Comisión Estatal advirtió que los elementos de policía relacionados con el presente caso no cumplieron con lo dispuesto en lo previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los diversos artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y 5 y 6 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

Respecto del caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis jurisprudencial:

“ABUSO DE AUTORIDAD, POLICÍAS. Debe estimarse que el cargo oficial encomendado a un miembro de la policía para efectuar una detención, no le confiere la facultad de disparar ni de ejercer violencia ilegal sobre el individuo a quien va a detener, aún en el supuesto de que éste opusiera resistencia, máxime si se atiende a que, conforme al párrafo final del artículo 19 constitucional, todo maltrato en la aprehensión de una persona, es calificado como un abuso, que debe ser corregido por las autoridades, ahora bien, los policías pueden repeler las agresiones injustas, actuales, implicasivas de un peligro inminente y grave, no por aquella calidad, sino como simples individuos humanos; pero para que la excluyente de legítima defensa opere, deben darse necesariamente los elementos antes dichos.

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: LXII, Segunda Parte

Tesis:

Página: 9

Precedentes

Amparo directo 6770/61. Joaquín Bueno Montoya y coags. 13 de agosto de 1962. 5 votos. Ponente: Alberto R. Vela.”

Sumado a lo anterior, es importante que antes de concluir el presente apartado se haga referencia a lo que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto de que una “persona ilegalmente detenida se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad.”¹

Por esas consideraciones, se advierte que el agraviado N1 fue víctima, además, de un indebido cumplimiento al servicio público efectuado por los citados elementos de policía.

Por otro lado, debe decirse que los agentes que participaron en la detención del quejoso omitieron señalar en el parte informativo correspondiente si hubo alguna consecuencia o circunstancia específica en su detención relacionada con su integridad física, a lo cual se encontraban obligados de acuerdo al artículo 43, fracción VIII, inciso d), de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, numeral que señala que en caso de detenciones deberán describir el estado físico aparente del detenido al momento de elaborar el informe policial homologado correspondiente, pues ha quedado acreditado que el agraviado presentaba lesiones en su economía corporal, situación que no fue señalada en el parte informativo correspondiente.

Así las cosas, ante los hechos se concluye que se han violentado los artículos mencionados y se acredita que los agentes de la Policía Ministerial del Estado se excedieron en sus funciones e incurrieron en actos que afectan la salvaguarda de la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 138 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y 2º, 14 y 15 de

¹ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 06 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 119; *Caso hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 08 de julio de 2004; *Caso Maritza Urrutia*; *Caso Juan Humberto Sánchez*; *Caso Bámaca Velásquez* y *Caso Cantoral Benavides*.

la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

Por otra parte, resulta de suma importancia señalar que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no se opone a la investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, así como tampoco tiene el interés ni la competencia para realizar investigaciones y resolver sobre la culpabilidad o la inocencia de los quejosos y/o agraviados.

Por el contrario, son las instituciones públicas correspondientes quienes deben avocarse a la investigación de los ilícitos que se cometan en el ámbito de sus competencias, sin que ello implique el incumplimiento o inobservancia del contenido constitucional y la vulneración de derechos humanos.

Es pues este órgano de control constitucional no jurisdiccional un instrumento de protección y defensa de los derechos humanos reconocidos y otorgados en la Constitución y tratados internacionales de los que nuestro país forma parte, que conoce sobre presuntas violaciones a los derechos humanos cometidos por autoridades públicas y de poder en perjuicio de cualquier ser humano, independientemente de cuál sea su situación jurídica.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derecho a la legalidad y protección de la salud

HECHOS VIOLATORIOS ACREDITADOS: Omisión de certificar lesiones con veracidad y violación al derecho a la protección de la salud

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos que el doctor N4, médico adscrito a la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, practicó al señor N1 examen clínico el día 17 de mayo de 2012, en el cual dictaminó respecto de su estado de salud física, determinando que no presentaba huellas externas de violencia física y que lo encontró en aparente buen estado de salud. Dicho examen fue practicado a las 20:40 horas.

En el mismo sentido, no pasa inadvertido para este organismo que horas más tarde; es decir, a las 23:00 horas del mismo 17 de mayo de 2012, médico adscrito a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República, practicó al señor N1 dictamen de medicina forense respecto su estado de salud física, en el cual determinó que presentaba lesiones en su cuerpo, entre las que destacan la fractura de 3 arcos costales.

De igual manera, el 19 de mayo de 2012, personal médico adscrito al Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Mazatlán practicó al

señor N1 una evaluación médica al momento de su ingreso al mencionado centro de reclusión, en la cual se advierte que presentaba fractura de séptimo, octavo y noveno arco costal.

Este hecho resulta preocupante para este organismo de defensa y protección de derechos humanos, toda vez que de esos dictámenes y demás diligencias que obran en el expediente se advierte que el agraviado presentaba lesiones posteriores a su detención, mismas que coinciden plenamente en tiempo y forma a la narración de hechos que hiciera el hoy quejoso ante esta CEDH.

Luego, entonces, al valorar la serie de evidencias que ponen en entredicho lo plasmado por el médico adscrito a la base de Mazatlán, Sinaloa, de la Policía Ministerial del Estado, la consecuencia lógica e inmediata es aseverar que el mismo no se elaboró conforme a los principios de legalidad, eficiencia y profesionalismo, sino que se simuló con el firme propósito de ocultar una conducta excesiva de quienes ejercieron la evidente violencia física en contra del señor N1.

En ese sentido, las lesiones que presentaba el quejoso necesariamente debió tenerlas al momento de ser valorado por el servidor público de la Policía Ministerial del Estado, sobre todo si tomamos en cuenta que el quejoso fue claro en señalar que las lesiones que presentaba le fueron provocadas precisamente al momento de su detención.

Es así que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera que existen elementos de prueba suficientes para señalar al doctor N4, médico adscrito a la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, responsable de violar en perjuicio del señor N1 su derecho humano a la protección de la salud, toda vez que al no hacer constar en el certificado médico el estado físico de su integridad corporal imposibilitó que éste tuviera acceso a los servicios médicos básicos que consagra a su favor el orden jurídico nacional, encubriendo además, actos ilícitos que requieren ser sancionados.

Es necesario que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos señale la importancia que reviste que las autoridades ante las cuales un detenido es puesto a disposición, certifiquen con veracidad y sin excepción alguna el estado físico de su integridad corporal, esto aún y cuando no presente lesiones físicas aparentes, ya que el certificado médico constituye un medio de convicción indispensable para el inicio de una investigación, pronta e imparcial, ante cualquier alegación de tortura y/o maltrato en su agravio.

Es por ello que todo profesional médico que genere un certificado de salud encubriendo lesiones o actos de tortura, se constituye en parte responsable de tales actos por encubrimiento y será sujeto de reproche por las autoridades

correspondientes. Con este tipo de actos se obstaculiza el acceso a la justicia a quienes se convierten en víctimas del poder.

En este sentido, la certificación médica de toda persona detenida e interna se establece no sólo como un mecanismo de protección a la salud, sino además se constituye como un método preventivo para evitar actos violatorios al derecho a la integridad y seguridad personal de los detenidos por parte de quienes los detienen y/o custodian.

Por ende, en el caso concreto se omitió actuar conforme lo establecen los numerales 24 y 26 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, que indican que a toda persona detenida o presa se ofrecerá un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión y, posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario y además esa atención y ese tratamiento deberán ser gratuitos, de todo lo cual deberá quedar debida constancia en registros del hecho de que una persona detenida o presa ha sido sometida a un examen médico, del nombre del médico y de los resultados de dicho examen.

De igual manera, dicho funcionario contravino los numerales 1º y 2º de los Principios de Ética Médica Aplicables a la Función del Personal de Salud, en la protección de personas presas y detenidas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, que señalan por un lado que el personal de salud, especialmente los médicos, encargado de la atención médica de personas presas o detenidas tiene el deber de brindar protección a la salud física y mental de dichas personas y de tratar sus enfermedades al mismo nivel de calidad que brindan a las personas que no están presas o detenidas y que constituye una violación patente de la ética médica, así como un delito con arreglo a los instrumentos internacionales aplicables, la participación activa o pasiva del personal de salud, en particular de los médicos, en actos que constituyan participación o complicidad en torturas u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, incitación a ello o intento de cometerlos.

Asimismo, dichos funcionarios públicos dejaron de observar lo establecido en el numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, que establece que el médico deberá examinar a cada recluso tan pronto sea posible después de su ingreso y ulteriormente tan a menudo como sea necesario.

Finalmente y como más adelante se analizará, debe decirse que dicho servidor público tampoco cumplió con el deber que expresamente le impone el artículo 15 fracción XXV de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, que señala que todo servidor público tiene el deber de denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos

por servidores públicos respecto de los cuales tenga conocimiento en los términos de las leyes aplicables, así como los actos u omisiones que puedan ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esa ley.

Situación pues que no fue observada por dicho funcionario, quien lejos de asentar y dejar constancia de la violencia física sufrida por el quejoso y denunciar los hechos susceptibles de ser sancionados por vía administrativa y penal, omitió certificar las lesiones que éste presentaba y nada hizo al respecto para que se proporcionara la atención médica que requería, constituyendo dicha conducta además un acto de encubrimiento.

DERECHOS HUMANOS VIOLENTADOS: Derechos a la seguridad jurídica y legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

La indebida prestación del servicio público se identifica como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

Por tal situación, los elementos y médico adscritos a la Base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no seguir lo que establece la Constitución Federal en relación a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos al llevar a cabo la función que como servidores públicos les fue encomendada.

Cabe señalar, por un lado, que los elementos adscritos a la mencionada corporación policiaca están facultados para actuar y garantizar la seguridad pública; por su parte, el mencionado profesionista de la salud estaba a su vez facultado para realizar la revisión médica que dice practicó al agraviado, pero es importante acotar los procedimientos y principios que deben seguir estos servidores públicos, pues tienen el deber ineludible de actuar en estricto apego a sus atribuciones y respetar en todo momento los derechos humanos reconocidos en el orden jurídico mexicano.

En ese sentido, el artículo 21, noveno párrafo de la misma Constitución, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala y que la actuación de las

instituciones de seguridad pública deberá regirse por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la mencionada Constitución.

Luego, entonces, esta Comisión Estatal advierte que los agentes de la Policía Ministerial del Estado y el médico adscrito a esa agencia policiaca no siguieron los principios establecidos en el orden constitucional, así como el fundamental respeto a los derechos humanos del señor N1.

Es oportuno señalar que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se pronuncia por la efectiva función de la seguridad pública, así como de la detención y enjuiciamiento de quien sea probable responsable de la comisión de un delito; sin embargo, es pertinente aclarar que el sentido de esta Recomendación es con el objeto de que la autoridad se conduzca con el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y, así, en esa sinergia, pugnar por la calidad de la seguridad pública, a efecto de realizar las tareas de prevención y persecución de los delitos con el seguimiento de los principios que se encuentran establecidos en los diversos instrumentos jurídicos internacionales y nacionales.

En esa tesitura, es dable establecer por un lado que los agentes de la Policía Ministerial del Estado debieron sujetar sus acciones de acuerdo a los lineamientos y principios que se establecen en instrumentos jurídicos internacionales reconocidos, entre ellos, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, de la que México es parte, el cual en su artículo tercero establece que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Esto se traduce a que en algún momento puede ser legítimo el uso de la fuerza por parte de quienes son encargados de hacer cumplir la ley en la medida que la situación lo requiera y con las prevenciones pertinentes para ello, al someter a quien se resiste al arresto y pretende huir, principio que fue violado por los agentes adscritos a la Policía Ministerial del Estado, al abusar de la fuerza pública una vez que el quejoso se encontró bajo su custodia, pues debe hacerse énfasis en que de las diligencias que obran en el presente expediente, ni siquiera se desprende que el aquí quejoso hubiere opuesto resistencia al arresto y no fue necesario el empleo de la fuerza para su sometimiento.

En ese mismo sentido, los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que se dictó en el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del

Delito y Tratamiento del Delincuente, en La Habana, Cuba, el 7 de septiembre de 1990, en su numeral 4, que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

Lo anterior se refiere al deber de cuidado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la Ley -en este caso concreto los agentes de la Policía Ministerial del Estado- en la medida de lo posible, usen medios no violentos antes de recurrir al uso de la fuerza y de las armas, con lo que concluimos que el actuar de las autoridades deberá ser siempre apegada a la legalidad y con la protección a los derechos humanos de las personas, sin realizar un abuso de la fuerza, como en este caso fue hecho por los agentes aprehensores al exceder la fuerza y ocasionar lesiones, como las que presentaba el señor N1.

En ese mismo sentido, instrumentos jurídicos nacionales, además de la Constitución Federal como se mencionó anteriormente, establecen lineamientos que deben seguir los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, es así que la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa en el artículo 73 señala que las instituciones encargadas de la seguridad pública regirán su actuación por los principios de legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

Por su parte, con su actuación de los servidores públicos del gobierno del Estado violentaron no sólo las legislaciones nacionales y locales, sino también lo dispuesto por el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que en sus artículos 1º y 2º, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley y que en el desempeño de sus tareas, deberán respetar y proteger la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

Demostrada la irregularidad en que incurrieron tanto los elementos de la Policía Ministerial del Estado como el médico adscrito a la mencionada corporación policiaca, resulta imperativo un análisis, así sea sumario, del régimen de responsabilidades administrativas en que incurrieron los servidores públicos de referencia.

Conforme lo estatuye el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

También previene que los procedimientos de cognición acerca de tales responsabilidades pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta irregular actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Como se consideró en párrafos anteriores, la conducta irregular de los servidores públicos en el ejercicio de las atribuciones que la ley les confiere, los hace merecedores, en su caso, a la responsabilidad administrativa y/o penal.

De esta manera, es importante mencionar qué se entiende por servidor público así como sus consecuencias legales derivados de un servicio deficiente del empleo, cargo o comisión encomendado.

Al respecto, los artículos 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen quiénes tienen la calidad de servidores públicos en el ámbito federal, enfatizando que éstos serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Igualmente, disponen que las Constituciones de los Estados de la República deberán precisar, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios y que el Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones.

Por su parte, el artículo 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, establece que para los efectos de las responsabilidades contenidas en esa Constitución, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Igualmente, señala que todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo.

En los mismos términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º y 3º.

En razón de la segunda de las sanciones mencionadas, resulta necesario examinar los siguientes numerales de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa:

El artículo 2 del mencionado cuerpo normativo señala que es sujeto de esa Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y leyes otorguen autonomía y, en los Poderes legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

De igual manera, señala que para el caso de las personas que ya no trabajen en alguna de las instituciones mencionadas, la autoridad tendrá la obligación de observar la figura de la prescripción que contempla esta ley.

Del precepto transcrito, se desprende que cualquier persona que preste sus servicios en algunos de los tres poderes del Estado será considerada como servidor público, de modo que los agentes de la Policía Ministerial del Estado y el médico adscrito a esa dependencia, les resulta responsabilidad al haber actuado contraviniendo la normatividad aplicable.

Por su parte, el artículo 15 de la mencionada Ley, en su fracción I, dice que todo servidor público tendrá como deberes el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De dicha fracción se advierten varias hipótesis que, de actualizarse, se traducen en incumplimiento de obligaciones administrativas de parte de servidores públicos, pero para el caso, en estudio es importante examinar la siguiente expresión:

". . . abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión".

De este enunciado se desprende que un servidor público, al ejercer irregularmente sus atribuciones, puede incurrir en un exceso o en una deficiencia en el ejercicio de las mismas, de modo que puede darse por un lado un ejercicio abusivo del cargo —en los excesos—; y por otro, una prestación de servicio público incompleto —en las deficiencias— por lo que, dicho sea de paso, en ambas hipótesis se tiene un ejercicio indebido de tal cargo, ya que el proceder de los servidores públicos queda fuera del marco normativo que regula el cumplimiento de sus atribuciones.

Por otra parte, como ya se apuntó en párrafos precedentes, el médico adscrito a la base de Mazatlán de la Policía Ministerial del Estado, incumplió en su deber de denunciar los hechos probablemente delictuosos cometidos por servidores públicos respecto de los cuales tuvo conocimiento, así como los actos u omisiones que pueden ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues tal obligación le resultaba según lo establece el artículo 15 en su fracción XXV del mencionado cuerpo normativo.

Precisado lo anterior, dadas las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos de referencia y al examinar los motivos de la queja presentada por el señor N1, dichos servidores públicos hicieron un ejercicio abusivo del cargo público que desempeñan.

En razón de lo expuesto, es evidente que los servidores públicos multicitados, incurrieron en ejercicio indebido de su cargo, unos por haber provocado malos tratos al quejoso y otros por haber omitido asentar el estado real de salud en que se encontraba, razón por la que actualizó el supuesto de la fracción I y XXV del artículo 15 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, al incumplir con la obligación de prestar de manera regular y eficiente el servicio público que tienen encomendado.

Por todo lo anterior y como consecuencia de ello, es necesario que tales hechos sean investigados por el correspondiente órgano interno de control y de ser procedente se apliquen las sanciones administrativas que conforme a derecho procedan.

Por otro lado y en razón de lo anteriormente expuesto en este capítulo de observaciones, la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa tiene el deber ineludible de reparar de forma directa y principal aquellas violaciones de derechos humanos de las cuales son responsables, implementando medidas de satisfacción en favor del agraviado.

En ese sentido, procede que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, por sus conductos legales, giren las instrucciones correspondientes a

efecto de que se otorgue al agraviado la reparación de los daños que en el presente caso procedan conforme a derecho, esencialmente en lo que se refiere a los gastos médicos que el agraviado hubiere efectuado con motivo de las lesiones provocadas por sus aprehensores.

A ese respecto, la propia Constitución Política del Estado de Sinaloa, en su artículo 130, último párrafo, establece que la responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa y que los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes.

Debe precisarse que si bien es cierto, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurrieron las referidas autoridades consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el Sistema No Jurisdiccional de Protección de Derechos Humanos prevé la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuibles a servidores públicos de competencia local, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe señalar medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, para la reparación de los daños que se hubiesen ocasionado.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Gire sus instrucciones a quien corresponda para que con motivo de la reparación del daño se lleven a cabo los trámites respectivos para que el señor N1 reciba la indemnización correspondiente, sobre todo en lo referente o en lo que hace a los gastos que hubiese originado la atención médica, los estudios y los medicamentos que le hubieren sido suministrados debido a los tratos crueles, inhumanos o degradantes de los que fue víctima.

SEGUNDA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie el procedimiento administrativo en contra de los CC. N2 y N3, Comandante “**” y agente, ambos adscritos a la Policía Ministerial del Estado, quienes intervinieron en la detención del quejoso; así también en contra del doctor N4, médico adscrito a la base de Mazatlán de la mencionada corporación policiaca, de conformidad con lo que establece la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, a fin de que se impongan las sanciones que resulten procedentes.

TERCERA. Se realicen a la brevedad las diligencias que estuvieren pendientes de desahogar dentro la indagatoria penal número ***** del índice de la agencia tercera del Ministerio Público del fuero común de Mazatlán, Sinaloa, relacionada con la denuncia y/o querrela interpuesta por el quejoso y se resuelva lo que conforme a derecho proceda.

CUARTA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deben observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

La presente recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102 apartado “**” de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes, para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsanen las irregularidades cometidas.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 24/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la

notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de agraviado, de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO